

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las diligencias con petición de reconocer al tercero interesado y elaborar oficio de desembargo del inmueble 50N-3230228. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede y conforme a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que el señor **EVERALDO TOVAR SARMIENTO**, allegó documentación donde demostró el interés que le asiste dentro del presente tramite, y en cumplimiento de lo normado en el artículo 597 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría elabórese nuevamente el oficio **No. 10162** de fecha 30 de octubre de 2013, que milita a folio 60 del expediente, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del proveído de fecha 24 de septiembre de 2013. Ofíciase.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para decidir sobre el desglose solicitado por la parte actora. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 13 de 2022.



JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Por Secretaría y previa cancelación de los emolumentos que corresponda, ordénese el desglose de los documentos enunciados en la solicitud en mención, a costa de la parte actora.

SEGUNDO: Procédase de conformidad por Secretaría y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las diligencias con petición del apoderado judicial de los demandados para la elaboración del oficio de desembargo del inmueble 50s-40296854. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la parte demandada radicó derecho de petición con el fin que se le elabore el oficio de desembargo respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50S-40296854**, debe precisar el despacho que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar tramites jurisdiccionales, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera. En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso¹”

No obstante a lo anterior, y conforme a lo normado en el artículo 597 del Código General del Proceso, y comoquiera que de la revisión del plenario el Despacho avizora que el presente tramite se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto del 14 de octubre de 2011, que milita a folio 88 del cuaderno principal, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **WILSON JAVIER ESPEJO MAHECHA**, como apoderado judicial de los demandados **NELSON RAMIREZ CAMARGO** y **MARTHA CARDENAS PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha 14 de octubre de 2011. Ofíciase.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

¹ Sentencia T-311-13. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha trece (13) de septiembre dos mil veintidós (2022), que obra folio 34 del expediente, en el siguiente sentido de entenderse que la fecha correcta del auto, el cual, se decretó la corrección es 19 de **agosto** de dos mil veintidós 2022, y no como allí se indicó.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Aporta certificado de avalúo y solicita fecha de remate. Sírvese proveer Bogotá, 15 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del avalúo del inmueble 50N – 00720771 visto a PDF 01.018 del expediente digital, de conformidad con el artículo 444 del CGP, córrasele traslado al ejecutado por diez (10) días para que presente las observaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **COOPERATIVA ABIERTA DE AHORRO Y CREDITO “COOPFILIGRANA”**

Demandado: **OMAIRA TORO CONTRERAS**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **COOPERATIVA ABIERTA DE AHORRO Y CREDITO “COOPFILIGRANA”** en contra de **OMAIRA TORO CONTRERAS**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia.

CUARTO: Sin costas para las partes, así mismo, en caso de existir títulos judiciales dentro del presente trámite se ordena la entrega a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepción propuesta por el curador ad litem de los demandados ECO CAJAS S.A.S. y JUAN CAMILO BOHORQUEZ RAMIREZ. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los demandados **ECO CAJAS S.A.S. y JUAN CAMILO BOHORQUEZ RAMIREZ**, se encuentran debidamente notificados a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda dentro de los términos de Ley, y propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **CONSTANZA GARCIA ROJAS**, como Curador (a) Ad-litem de la parte demandada.

TERCERO: De las excepciones de mérito formuladas por el curador ad-litem de la parte demanda, córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 CGP.

CUARTO: Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022

Al despacho de la señora Juez, Memorial solicita elaboración de oficios - allega denuncia de pérdida. Sírvese proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obra a PDF 01.002 Y 01.003 del expediente digital, solicitud de actualización de oficios de desembargo No. 1527 y 1528 cuya fecha de elaboración corresponde al 04 de julio de 2018.

La solicitud, es radicada por el ciudadano **FERNANDO GÓMEZ CAICEDO**, quien tuvo la calidad de demandado dentro de la relación jurídica debatida, y soporta su petición, aportando la respectiva denuncia de pérdida de los oficios, hecha el día 10 de septiembre de 2022 en la página web de la policía nacional dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, y dado que la solicitud se ajusta a derecho, el despacho ordenará la actualización de los oficios requeridos por el extremo pasivo, por lo que,

RESULEVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualícense los oficios de desembargo No. 1527 y 1528 con fecha de elaboración del 04 de julio de 2018.

SEGUNDO: Una vez actualizados los oficios de desembargo, entréguese los mismos al solicitante.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en el cuaderno principal. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede y como quiera que el presente tramite se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante proveído de calenda 11 de septiembre de 2018, que milita a folio 5 del pdf 02 del expediente digital cuaderno medicas cautelares, toda vez que mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 04.28 del expediente digital, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 07 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Seria del caso entrar a resolver la petición elevada por el gestor judicial de la parte ejecutada, si no fuera porque mediante auto de calenda dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se resolvió dicha petición.

SEGUNDO: Decretar secuestro del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-511705**.

TERCERO: Comisionar para la práctica de la diligencia al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, que por reparto corresponda, con amplias facultades. Designase como secuestre a **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO**. Se le designa como gastos provisionales al secuestre la suma de **\$300.000.00 M/cte**.

CUARTO: Por secretaria ofíciase y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, Poder banco Finandina / requerir estado de aprehensión a la policía oficio 535 del 29/03/2019. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Visto el memorial a PDF 01.004, se reconoce personería jurídica a la firma **CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S** identificada con NIT N° 901.113.181-9 y representada legalmente por el Doctor **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE**, para que actúe como apoderada judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 2.- En consecuencia, de acuerdo al artículo 76 del CGP, téngase por revocado el poder conferido en favor de la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**.
- 3.- **REQUERIR** a la policía nacional SIJIN para que en el término de **tres (03)** siguientes a la notificación de este auto, informe las diligencias que ha adelantado, en aras de materializar la orden de aprehensión del vehículo de placas **RMO-941**, comunicada a través de oficio No. 535 del 29 de marzo de 2019, remitido el 30 de marzo de 2022.
OFICIESE

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 2 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, No aceptación de cargo como curador. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, la *curadora ad litem* **MARTHA MILENA TOBON REYES** justificó no poder aceptar el cargo para el cual fue designada, el juzgado la releva y en consecuencia procede a designar como *Curador* al doctor **HENRY ALBERTO GONZÁLEZ MOLINA** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Señalar como gastos al curador *ad-litem* la suma de \$300.000.00 Moneda Legal, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No.194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al despacho de la señora Juez, Respuesta EPS Sura MAD / trámite de notificación ley 2213 de 2022. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La respuesta remitida por la **EPS SURA** vista a PDF 02.06 del expediente digital, agréguese a los autos para que haga parte del plenario y en conocimiento del interesado para que las manifestaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**

Al despacho de la señora Juez, Respuesta EPS Sura MAD / trámite de notificación ley 2213 de 2022. Sírvase proveer, Bogotá, 17 de agosto de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la notificación personal al demandado vista a PDF 01.016, el despacho **RQUIERE** al ejecutante para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que pueda visualizarse el contenido de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, ingresa al Despacho para pronunciarse respecto de auto que no corresponde al trámite procesal. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 18 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el auto de fecha 24 de enero de 2022, que milita a pdf 26 del expediente digital, no corresponde a la realidad procesal, toda vez que por error involuntario fue cargado al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Decretar medidas cautelares. Sírvase proveer Bogotá, 13 de octubre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **LUIS ALFREDO VASCO QUINTERO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para, que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos (\$2,000,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Expediente devuelto por la H.CC. Sírvase proveer Bogotá, 31 de octubre de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a dar las explicaciones correspondientes frente a la devolución del proceso de tutela 11001400300920220028300, remitido a través de OF. SG- DEV-6001/2022 del 20 de octubre de 2022 por su Honorable Despacho.

1.- A través de auto del pasado 05 de abril de 2022 este Despacho avocó conocimiento de la presente acción de tutela que promovió la ciudadana SONIA MILENA HERRERA MELO, con el fin de que se le garantizara el derecho fundamental al derecho de petición.

2.- Durante el trámite de esta acción de tutela se pudo establecer que la ciudadana SONIA MILENA HERRERA MELO, actuaba en nombre y representación del señor ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ, motivo por el cual a través de auto del 18 de abril de 2022 visto a PDF 01.009, se exhortó para que aportara el poder mediante el cual el ciudadano accionante, esto es, el señor ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ autorizaba su representación judicial durante el trámite de tutela.

3.- El día 19 de abril de 2022, en respuesta al requerimiento anterior, la ciudadana SONIA MILENA HERRERA MELO a través de memorial visto a PDF 01.011 aportó el respectivo poder mediante el cual el ciudadano ISAAC ARTURO RODRIGUEZ VELASQUEZ la facultó para presentar la respectiva acción que nos ocupa.

4.- Por las anteriores circunstancias, en el fallo de tutela del 22 de abril de 2022 que obra a PDF 01.012, se determinó al accionante con nombre y número de cédula como allí aparece y seguidamente se agregó que actúa a través de apoderado judicial.

5.- Con estas explicaciones que constan en el expediente, el Despacho deja constancia que el accionante dentro de este proceso de tutela es el mismo durante toda la actuación, es decir, que la parte actora del escrito de tutela, es la misma que se describe en el fallo de tutela, por lo que las partes procesales de la actuación coinciden desde el inicio hasta el fin de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado deja subsanada la causal de devolución, no obstante, está presto a cualquier otra solicitud que requiera su Honorable Despacho.

Por secretaría remítase nuevamente en su totalidad la presente actuación.

CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de la accionada, Sírvasse proveer. Bogotá D.C, 28 de octubre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.552.638 en contra de **EPS SURAMERICANA S.A.**

Expuso la accionante, a través de incidente de desacato, que pese a su edad y a lo complejo de su estado de salud, y estar frente a un fallo de una autoridad judicial de la república, la accionada a la fecha de presentación del memorial de incidente de desacato, no le ha entregado el medicamento CANNABIS MEDICINAL PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (3%), DELTA-9- TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) - 30 MG/ML CBD.

Por lo que pide, que se den las actuaciones pertinentes y necesarias para que la accionada cumpla de forma inmediata el fallo de tutela proferido el día 16 de mayo de 2022.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 13 de octubre de 2022 se ordenó requerir a la incidentada, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran, dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 16 de mayo de 2022, proferida por este estrado judicial, informándosele que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podría ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar.
- Mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2022, el Despacho ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de la EPS SURA, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación.
- Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que la parte incidentante, se pronunciara respecto de la documental aportada por la accionada y si era del caso aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

CASO CONCRETO

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida por este despacho en fallo de tutela de fecha del 16 de mayo de 2022, el cual en su numeral segundo de la parte resolutive establece lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA EPS SURAMERICANA S.A que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice al accionante y garantice la entrega de CANNABIS MEDICINAL PREPARACIÓN MAGISTRAL DE EXTRACTO RICO EN CANNABIDIOL (CBD) - CANNABIDIOL (3%), DELTA-9- TETRAHIDROCANABINOL (MENOR A 0.19%) - 30 MG/ML CBD, en la forma en que fue ordenado por su médico tratante”.

Pues bien, planteado lo anterior, de la documental que obra en el expediente se puede concluir, sin margen a equivocación alguna, que la accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en mención, ya que, el día 21 de octubre de 2022 autorizó en favor de la accionante, el suministro del medicamento CANNABIDIOL y en memorial de alcance y cumplimiento al fallo de tutela radicado en este juzgado el día 25 de octubre de 2022 visto a PDF 01.011, aportó la certificación de entrega del medicamento que hizo la IPS ZERENIA SAS, aunque sin fecha de entrega, se puede observar que fue firmado por la incidentante, por lo que se puede afirmar que la accionada ha garantizado su entrega.

Por lo anterior, no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental, sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna dentro del incidente de desacato propuesto por **BLANCA NUBIA GONZALEZ SABOGAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.552.638, en contra de la **SURAMERICANA S.A**, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, Memorial allega notificación ley 2213 y solicita sentencia vencida en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 22 de septiembre de 2022.


JENIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **LOLA RUTH TORRES JIMENEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procedase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones cien mil pesos (\$3,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamiento de las accionadas. Sírvese proveer Bogotá, 01 de noviembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por la entidad requerida, previo a estudiar la viabilidad o no de dar apertura al trámite incidental de que tratan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: La respuesta ofrecida por la entida accionada vista a PDF 01.005 del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del incidentante.

SEGUNDO: Requerir al incidentante para que, en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, el presenta tramite ingresa con recurso de reposición presentado por el liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 21 de septiembre de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de 2022, por medio del cual se tiene notificado a la parte demandada de conformidad al artículo 301 del CGP, en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Afirmó en síntesis el recurrente, que no hay lugar a correr traslado a favor de la parte demandada para contestar la demanda, toda vez que ya se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Manifestó la recurrente que el día once (11) de agosto de 2022, se envió a la contraparte el escrito de la demanda, las pruebas y anexos de la misma, así como el respectivo auto admisorio. Entre los días doce (12) y dieciséis (16) de agosto se surtió la notificación personal de la misma, transcurriendo los dos días hábiles siguientes al envío de dichos documentos como parte del trámite de notificación personal. Finalmente, entre los días diecisiete (17) y treinta (30) de agosto de 2022 transcurrieron los diez días hábiles siguientes a la notificación personal, con los cuales contaba la parte demandada para dar contestación a la demanda, situación que en efecto se observó conforme escrito de contestación allegado desde el pasado veintiséis (26) de agosto de 2022.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto recurrido y/o en su defecto se tenga por notificada de manera electrónica a la contraparte de manera personal desde el día dieciséis (16) de agosto del presente año.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que la apoderada judicial dio trámite a la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, y no conforme a lo regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la norma en cita es claro que se puede notificar personalmente a la parte demandada a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. No obstante, en el expediente se tiene que la parte actora notificó a la parte demandada

conforme a los lineamientos del artículo 291 del CGP, razón por la cual no ha de prosperar el recurso propuesto.

Ahora bien, el día 26 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada presentó contestación de la demanda y allego poder para actuar dentro del presente trámite. Dado que se encontraba pendiente la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, el Despacho procedió a dar aplicación al inciso segundo del artículo 301 del CGP.

El inciso segundo del artículo 301 del CGP, indica:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...” (Lo subrayado es por el Despacho)

Así las cosas, el auto objeto de censura habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), que obra a **pdf 01.027** del expediente digital, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

TERCERO: una vez en firme el presente proveído, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informado que la incidentada allego respuesta indicando cumplimiento al fallo de tutela proferido por este estrado judicial. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la manifestación efectuada por la **EPS SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación, se pronuncie respecto al informe de la entidad accionada para lo que considere pertinente.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, en caso de guardar silencio, se tendrá por cumplido el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el accionante interpone impugnación contra el fallo dictado el día 24 de octubre de 2022, Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 01 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 01 de 2022.



JENNIFER SYNANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **MOVIAVAL S.A.S**, identificada con **Nit. 900.766.553-3** en contra de **NATALY ARANGO SAENZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1075658793**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **YZI97E**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **YZI97E**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa del solicitante con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01079-00

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ**
Accionado: **FAMISANAR EPS**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ**, en contra de **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo, que debido a las patologías que presenta el médico tratante adscrito a la EPS FAMISANAR en varias oportunidades le ha generado incapacidades médicas. Refiere que el día 11 de julio de 2022 remitió al correo electrónico de la EPS accionada todos los documentos exigidos para el pago de las incapacidades. No obstante, no le han sido pagadas.

Afirma que las incapacidades van desde el día 09 de julio de 2022 hasta el día 07 de julio de 2022. Según manifiesta el actor, todavía continua en tratamiento médico y requiere del pago de las incapacidades médicas, para sufragar los gastos de desplazamiento, copagos y manutención suya y la de su familia.

Agrega, que no tiene más ingresos que los que pueda derivar del pago de las incapacidades y que la negativa a dichos pagos por parte de la accionada, vulnera sus derechos de orden legal y constitucional.

Requiere que se tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por la accionada y que en consecuencia se le ORDENE, transcribir, reconocer, liquidar y pagar las incapacidades médicas de fecha 09 de junio de 2022 al 07 de julio de 2022. Además de que se le prevenga para que en el futuro se abstenga de incurrir en los mismos hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a la **CLÍNICA PALERMO, y al EDIFICIO RESIDENCIAL ARPOLIS X P.H.**

2.- EPS FAMISANAR, en respuesta dada el día 21 de octubre de 2022, al requerimiento del Despacho frente a la acción de tutela presentada por el actor, sostuvo que, de acuerdo a lo relatado en el escrito introductorio, la incapacidad solicitada fue contabilizada para pagar el día 24 de octubre de 2022. Para lo cual adjuntó la siguiente imagen:

Nombre: EDIFICIO ARPOLIS X
Identificación: 900365841
Forma de pago: Transferencia
Entidad bancaria: Banco Davivienda
Cuenta: XXXXXX374547
Fecha de pago: 24/10/2022.

y una certificación de incapacidades, como anexo del escrito de respuesta, por lo que pide que se declare improcedente la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, existencia de otro medio de defensa, y por no probar un perjuicio irremediable frente a algún derecho fundamental.

3.- CLINICA PALERMO, revela que no es responsable de las autorizaciones de servicios médicos, ni es competente para determinar la IPS que va a atender al paciente, tampoco para el pago de las incapacidades médicas, por lo que solicita que sea desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no ha vulnerado derecho alguno del actor.

4.- EDIFICIO RESIDENCIAL ARPOLIS X P.H, guardó silencio durante el término de traslado de esta acción constitucional.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **EPS FAMISANAR**, mediante la cual informó al despacho, que el pago de las incapacidades que reclama el actor, se pagaría el día 24 de octubre de 2022.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

determinó que “...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobado su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al mínimo vital, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, hasta la fecha de presentación de la demanda no había reconocido ni pagado sus incapacidades médicas ordenadas por el medico tratante adscrito a la EPS FAMISAR y que daban cuenta del periodo de tiempo entre el 09 de junio de 2022 y el 06 de julio de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **EPS FAMISANAR**, informó al despacho, que la incapacidad solicitada ya contabilizaba para pago, para lo cual aportó soporte de la transferencia realizada al tutelante.

De lo anterior se desprende que la accionada, pagó al empleador del accionante la incapacidad reclamada el día 24 de octubre de 2022 a su cuenta en el banco Davivienda. La incapacidad de pago objeto de esta acción de tutela, la relacionó en el escrito de respuesta a través de la siguiente certificación:

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

ALBERTO LIEVANO GONZALEZ
CC 79131898

Registra incapacidades desde Fecha inicial 25/01/2007 hasta Fecha final 06/07/2022. De la siguiente manera:

Nº con	Nº Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	Nº Días incap.	Nº Días pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0000826202	25/01/2007	01/02/2007	D236		8				Pendiente Por I	
2	0003073188	13/02/2014	14/02/2014	M766		2				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
3	0008753901	22/03/2022	22/03/2022	I10X		1				Negada	Los dos (2) primeros días de Incapacidad son a cargo del empleador, no genera reconocimiento por parte de la EPS. Decreto 2943 de 2013.
4	0009077684	09/06/2022	06/07/2022	N40X	\$ 1,000,000	28	26	\$ 866,667	NT 900365841	Cuenta de cobr	
Total						39	26	\$ 866,667			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 21/10/2022

De lo que se desprende, que la incapacidad programada para pagar el día 24 de octubre de 2022, corresponde con la pedida por el actor en su escrito de tutela. Ahora bien, como quiera que a la fecha en que se decide esta acción constitucional, el accionante no ha hecho

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

manifestación alguna referente al pago de la incapacidad médica, el Despacho entiende que la misma le ha sido efectivamente entregada.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, actuó de conformidad, procediendo a generar el pago de las incapacidades reclamadas por el actor, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ALBERTO LIEVANO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 79.131.898.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01085-00

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO**
Accionado: **COORSERPARK**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO**, identificado con la C.C. 1.042.448.816 quien actúa en nombre propio, en contra de **COORSERPARK S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta que el 05 de septiembre de 2022, envió derecho de petición por medio de correo electrónico a la accionada, donde solicitó que no continuara realizando descuentos por concepto de afiliación, expidiera copia clara y legible del contrato de libranza y cualquier otro documento que medie la relación contractual, histórico de cada uno de los descuentos realizados desde el primero y hasta la fecha de respuesta, con fecha y valor de cada descuento mensual, terminar el contrato y expedición de paz y salvo por todo concepto.

Menciona que, a pesar de haber transcurrido los 15 días hábiles dados por ley para responder la petición, a la fecha de la presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada ha omitido brindar respuesta,

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y que en consecuencia se le orden a la entidad accionada, emitir respuesta de fondo, clara y precisa a todas y cada una de sus peticiones y que se notifique al correo indicado en el acápite de notificaciones.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se procedió a vincular a las siguientes entidades: **SECCIÓN DE NÓMINAS DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2.- COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S A S - COORSERPARK S.A.S, a través de memorial radicado el día 26 de octubre de 2022 en esta sede judicial informó, que en atención a la solicitud a que hace mención el accionante,

la misma fue recibida y resuelta, y que a la fecha de la presente acción se dio nuevamente respuesta, documentos que adjunta para conocimiento del Despacho.

Por lo anterior, se opone a las pretensiones elevadas por el accionante y solicita desestimarlas en su totalidad, por estar frente a un HECHO SUPERADO, toda vez que la petición elevada por el accionante en la presente acción de tutela, fue respondida en términos de ley.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, **COORSERPARK S.A.S**, mediante la cual informó al despacho, que dentro del trámite de la presente acción de tutela dio respuesta a la petición del actor, pese a ya haber respondido en oportunidad anterior.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*.²

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se*

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo*

considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, por considerar que esta, no había dado respuesta de fondo a la petición elevada el día 05 de septiembre de 2022.

En contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada **COORSERPARK**, informó al Despacho, que en atención al derecho de petición objeto de esta acción de tutela, este fue recibido y respondido por la compañía en su debida oportunidad y que, con ocasión de la presente acción, nuevamente dio respuesta, adjuntándola al expediente para valoración del Despacho.

En efecto, el Despacho verifica que la respuesta que ofreció la entidad accionada a la petición del accionante, el día 24 de octubre de 2022 y enviada el día 26 de octubre de 2022 a los correos denunciados por el actor en el escrito de tutela, es clara, congruente y de fondo, dado que puntualmente responde a cada uno de los pedimentos. En resumidas cuentas, la accionada procedió a la anulación del Plan de previsión exequial, enviará la novedad a la nómina para que no se sigan generando los descuentos, expide la certificación de paz y salvo, anexa copia de la autorización de descuento de nómina debidamente autorizada, aclara la razón por la cual no adjunta el historial de descuentos de nómina y manifiesta que el contrato no cuenta con cláusula de permanencia.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **COORSERPARK**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente, de fondo y notificada en debida forma al accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JAIR ENRIQUE RUIZ OLIVERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.042.448.816.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-01112-00

Bogotá, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BEATRIZ ELENA SALCEDO GOMEZ**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BEATRIZ ELENA SALCEDO GOMEZ**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

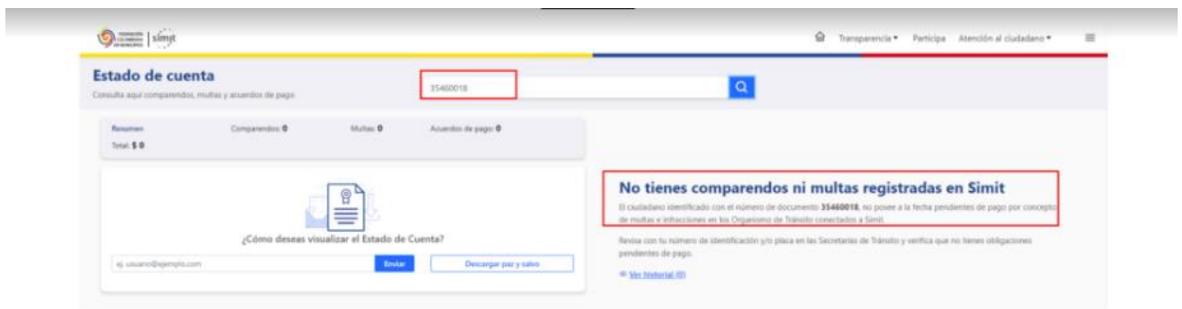
BEATRIZ ELENA SALCEDO GOMEZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de habeas data, y al derecho al buen nombre, ante la negativa de la entidad accionada de eliminar el comparendo **No. 11001000000030599002**.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que el 12 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia y se ordenó exonerarlo de responsabilidad contravencional y en consecuencia, eliminar la orden de comparendo, no obstante a la fecha no ha sido posible.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 27 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT**.

2.- Así, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** se opuso a las pretensiones, toda vez que se actualizó la información en la página de comparendos de la SDM, que, a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se adelantaron las acciones pertinentes a fin de dar contestación a lo solicitado por el accionante.



COMPARENDOS MOVILIDAD

<https://consultas.transitobogota.gov.co:8010/publico/index3.php>

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad

Documento de Identidad

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:

YcydF

Buscar

RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simur](#)

- En nuestra Base de Datos no figura embargo ni desembargo registrado a su número de identificación
- Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción

NO se encontraron registros de comparendos para este documento.

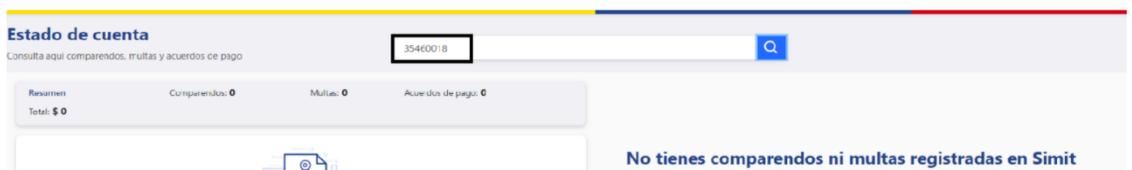
Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

3.- El RUNT informó que revisada su base de datos, para la accionante, se encontró la siguiente información:

NOMBRE COMPLETO:	BEATRIZ ELENA SALCEDO GOMEZ		
DOCUMENTO:	C.C. 35460018	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	1764773
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	08/07/2011		
Licencia(s) de conducción			
Multas e infracciones			
TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	564714298062

Obsérvese que el actor **NO** aparece con multas e infracciones.

Ahora bien, al consultar en SIMIT, se encuentra lo siguiente:



4.- La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT resaltó que el organismo de tránsito titular del comparendo actualizó la información reportada a la plataforma de información del Simit y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la presente acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto.

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. Formato No.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. **35460018 (TRES CINCO CUATRO SEIS CERO CERO UNO OCHO)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 28 de Octubre de 2022 a las 16:26

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales de habeas data, y buen nombre, ante la negativa de de eliminar el comparendo **No. 11001000000030599002**.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada elimine del sistema el comparendo **No. 11001000000030599002**.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías

ordinaras, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **BEATRIZ ELENA SALCEDO GOMEZ**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, eliminar de la base de datos el comparendo No. **11001000000030599002**.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

Además, que la accionada y las vinculadas demostraron que se actualizó la información en la página de comparendos de la accionada y de las vinculadas, respecto del comparendo No. **11001000000030599002**.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **BEATRIZ ELENA SALCEDO GOMEZ**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicita ampliación termino para contestar, Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 01 de 2022.



JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la comunicación procedente de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que milita a **pdf 01.008** del expediente digital.

SEGUNDO: Conceder el término de dos (02) días, una vez reciba comunicación, para que la entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se sirva dar respuesta y ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro de la presente acción constitucional, cabe señalar que, no dar contestación habrá lugar a la aplicación del artículo 20 de la Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 31 de 2022.



SECRETARÍA
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **NASLY JULIETH MOLINA FORERO**, quien actúa en causa propia en contra de **DATA CREDITO Y CIFIN**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 17 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Las accionadas **DATA CREDITO Y CIFIN**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogido a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 194 del 02 de noviembre de 2022**